

1

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL BAJO MAGDALENA.
CAR-BAJO MAGDALENA.

RESOLUCIÓN No.

DE 2011.

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO, SE REVOCA AUTO Y SE
ARCHIVA EXPEDIENTE”**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Bajo Magdalena, CAR-Bajo Magdalena, en uso de sus facultades, Ley 99 de 1993, C.C.A., el Decreto 1541 de 1978, y,

CONSIDERANDO

Que mediante documento radicado No. 00751 del 18 de febrero de 2003, la Empresa Agropecuaria de Sabanagrande, solicitó a la Corporación, prorrogar por un término de 5 años la concesión de aguas otorgada mediante Resolución 0133 del 26 de Mayo de 1998.

Que mediante Auto No. 0080 del 10 de marzo de 2003, la Corporación, admitió solicitud de renovación de concesión de aguas con relación a un pozo profundo en beneficio de la Finca Escocia de propiedad de la Empresa Agropecuaria de Sabanagrande.

Que mediante Auto No. 0490 del 22 de Junio de 2010, la Corporación, hizo unos requerimientos a la Empresa Agropecuaria Sabanagrande, con relación a la Finca Escocia.

Que mediante oficio radicado No. 006124 del 29 de Julio de 2010, el señor Rafael Matera Lajud, en su condición de liquidador de la Sociedad Agropecuaria Sabanagrande (en liquidación), manifestó su interés de desistimiento de la solicitud de prórroga de la concesión de aguas, debido a que la sociedad fue disuelta y liquidada y de acuerdo a el artículo 222 del Código de Comercio ha perdido su capacidad jurídica para iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto, conservándola únicamente para los actos necesarios tendientes a su inmediata liquidación.

Que del mismo modo el señor Manuel Mendoza Torres, firmando en calidad de apoderado solicita archivar expediente respectivo, para lo cual anexó el certificado de la Cámara de Comercio de Barranquilla donde consta la disolución y liquidación de la sociedad.

Que mediante Auto No. 01034 del 28 de Octubre de 2010, se efectuó cobro por concepto de seguimiento ambiental a la agropecuaria Sabanagrande, con relación a la Finca Escocia.

Que mediante Oficio 9589 del 12 de noviembre de 2010, el señor Rafael Matera Lajud, en su condición de liquidador de la Sociedad Agropecuaria Sabanagrande (en liquidación), solicitó revocatoria de la Auto No. 01034 del 28 de octubre de 2010, mediante la cual se cobra una suma de dinero por concepto de seguimiento ambiental por una concesión cuyo desistimiento fue solicitado el 29 de julio 2010.

Que teniendo en cuenta lo anterior y usando como soporte los documentos en mención se hace necesario aceptar el desistimiento de la solicitud de prórroga de la concesión de aguas y la revocatoria del Auto No. 01034 del 28 de Octubre de 2010, por parte de la Sociedad Agropecuaria Sabanagrande (en liquidación), teniendo en cuenta la situación manifiesta en los oficios presentados, los cuales certifican que mediante Escritura Pública No. 179 del 31 de agosto de 2004, otorgada en la Notaria Única de Galapa, inscritos en Cámara de comercio, el 8 de septiembre de 2004 bajo el No. 113.244 del libro respectivo, consta la liquidación de la sociedad antes mencionada y se hace manifiesto por parte de los concesionarios no estar interesados en continuar con el trámite administrativo de Concesión De Aguas por falta de capacidad jurídica.

En consecuencia de lo anterior, se admite la solicitud, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones legales:



REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL BAJO MAGDALENA.
CAR-BAJO MAGDALENA.
RESOLUCIÓN No. _____ DE 2011.

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO, SE REVOCA AUTO Y SE ARCHIVA EXPEDIENTE”

FUNDAMENTOS DE DERECHOS

Que el artículo 8 del Código Contencioso Administrativo establece: *“Desistimiento. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria para el interés público; en tal caso, expedirán resolución motivada”*

Que la figura del desistimiento consagrada en el artículo 342 y siguientes del código de Procedimiento Civil, corresponde a una forma anormal del proceso.

Que el artículo 342 del Código de Procedimiento Civil y en forma concreta el inciso segundo dispone: *“El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda...”, por lo que se concluye que se está dando tratamiento procesal a la figura sustancial de la renuncia de derechos, la que encuentra su regulación en el artículo 15 del código civil que dispone: “Podrán renunciarse a los derechos conferidos por las leyes, con tal que sólo miren el interés individual del renunciante y que no esté prohibida la renuncia”*

Que el derecho a una concesión de aguas no es un derecho personalísimo, ni inherente a la naturaleza humana y que su renuncia no está expresamente prohibida por la ley.

Que la renuncia solo puede provenir del titular del derecho, requiriéndose de un acto o declaración de voluntad expreso, que como tal debe reunir los requisitos sustanciales de capacidad legal, consentimiento libre de vicios y objeto lícito.

Que el desistimiento convoca la renuncia de los derechos invocados.

Que el desistimiento para que surta efectos procesales requiere de una providencia judicial que lo admita.

Que tanto los derechos que se otorgan en la concesión de aguas se consideran comunes y proindiviso y las obligaciones impuestas consecuencialmente son solidarias, la renuncia a los derechos y obligaciones presentada por solo uno de los concesionarios se entiende presentada por todos los titulares.

Que en el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo que en relación con la revocación directa de los actos administrativos, establece lo siguiente:

“ARTICULO 69.- Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1o) *Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la Ley;*
- 2o) *Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él;*
- 3o) *Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.”*

El artículo 73 del Código Contencioso Administrativo en relación con la revocación directa de los actos de carácter particular y concreto administrativos, establece lo siguiente:

“ARTICULO 73.- Revocación de actos de carácter particular y concreto. Cuando un acto administrativo haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular.”

Que el artículo 60 de la Ley 09 de 1979, establece que todos los pozos deberán sellarse para impedir la infiltración de aguas superficiales y la procedente de formaciones superiores al acuífero que pueda ser de calidad indeseable.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL BAJO MAGDALENA.
CAR-BAJO MAGDALENA.

RESOLUCIÓN No.

DE 2011.

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO, SE REVOCA AUTO Y SE ARCHIVA EXPEDIENTE”

Que el artículo 175 del Decreto 1541 de 1978, indica que no se podrá adelantar la obturación de pozos sin el previo permiso del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente.

Así las cosas, teniendo en cuenta el desistimiento presentado por el señor Rafael Matera Lajud, en representación de la Sociedad Agropecuaria Sabanagrande, se ajusta a los requerimientos legales, procede a aceptarse la renuncia que él mismo conlleva del derecho de concesión aguas, revocar el auto de cobro por seguimiento ambiental y se procederá a ordenar el archivo del expediente N° 1601-092.

En merito de lo anterior;

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Aceptar el desistimiento de la renovación de la concesión de aguas dadas las consideraciones anotadas anteriormente.

ARTICULO SEGUNDO: Ordenar el sellamiento definitivo del pozo, por lo tanto a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, la Sociedad Agropecuaria Sabanagrande, deberá abstenerse de captar agua del pozo profundo ubicado en la Finca La Escocia, sin perjuicio de que posteriormente presente una nueva solicitud de concesión de aguas de esta fuente hídrica.

ARTICULO TERCERO: El incumplimiento a lo antes señalado, será causal para iniciar un trámite administrativo de carácter sancionatorio de acuerdo a lo normado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTICULO CUARTO: REVOCAR el Auto No. 01034 del 28 de Octubre de 2010, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO QUINTO: Archívese el expediente N° 1601-092, dadas las consideraciones anotadas anteriormente.

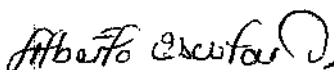
ARTICULO SEXTO: Háganse las correspondientes anotaciones en la base de datos en la oficina de saneamiento de expedientes.

ARTICULO SEPTIMO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido o a cualquier persona interesada que lo solicite por escrito, de conformidad con el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO OCTAVO: Contra el presente auto no procede ningún recurso de acuerdo con lo previsto en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

Dada en Barranquilla a los

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ALBERTO E. ESCOLAR VEGA.
DIRECTOR GENERAL.**

EXP N° 1601-092

Ofc. 006124 del 29 de Julio de 2010.

Elaborado por la Dra. Mireilly Viviana Lobo Iglesias.

Revisó Dra. Laura Aljure Peláez. Coordinadora de Instrumentos Regulatorios Ambientales

Revisó Dra. Juliette Sleman Chams. Asesora Operativa de Dirección.